Proceso: *ACCIÓN DE TUTELA*
Accionante: *DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA*
Accionado: *INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO*
Vinculado (s): *SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO-SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ*
Radicación: *084334089002-2023-00020-00*
Derecho(s): *DEBIDO PROCESO*

Malambo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** (Art.29 CN).

1. ANTECEDENTES

1. Manifiesta el accionante DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA que se enteró al ingresar al SIMIT, varios meses después de ocurridos los hechos, de la existencia de unos comparendos cargados a su nombre con número 08634001000032058552 y 08634001000032061659, los cuales fueron impuestos por el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

2. Asegura que la entidad accionada no envío la notificación dentro del tiempo establecido por la ley, es decir, 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y 13 días hábiles para las posteriores a la fecha mencionada, de acuerdo con la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte, siendo que se agregaron 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo, según el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018.

3. Por lo anterior, afirma el accionante haber enviado derecho de petición al INSTITUTO DE TRÁNSITO, mediante el cual solicitaba una serie de pruebas que evidenciaran que fue notificado personalmente e identificado plenamente al infractor. No obstante, la entidad accionada no pudo demostrar lo solicitado.

4. Alega, que si bien en la guía dice “entregado”, no es su nombre ni firma en el recibido, configurándose una vulneración al debido proceso, teniendo en cuenta que la sentencia C-980 de 2010, indica que la notificación debe ser personal, pues entregarle la correspondencia a una persona cualquiera no garantiza que el destinatario efectivamente se entere del contenido de la comunicación.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene al Director del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, lo siguiente:

- Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales, dejando sin efecto las órdenes de comparendos (resolución) 08634001000032058552 y 08634001000032061659, y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos.

- Se proceda a notificar debidamente, enviando las órdenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer el derecho a la defensa. Lo anterior, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

- Se ordene la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00020-00. Así mismo, revisadas las normas que fijan las reglas de

reparto, mediante auto de fecha seis (06) de febrero de 2023, se ordenó remitir el expediente a la Juzgados Municipales de Barranquilla.

No obstante, el nueve (09) de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla devolvió la acción de tutela, aduciendo que no encontraron razones por los cuales este despacho se haya desprendido del conocimiento de la acción constitucional.

Por consiguiente, en aras de garantizar la celeridad, este despacho se abstuvo de suscitar conflicto de competencia y procedió a admitir, previo análisis de los requisitos, mediante auto de fecha nueve (09) de febrero de 2023, ordenando requerir al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones materia de esta acción constitucional. Asimismo, se estimó pertinente vincular a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO y a la SECRETARÍA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ.

4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad vinculada SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, no se pronunció respecto a la presente acción constitucional, pese haber sido notificada en debido forma, tal como consta en la constancia de entrega del correo electrónico, que a continuación se aporta en un pantallazo:

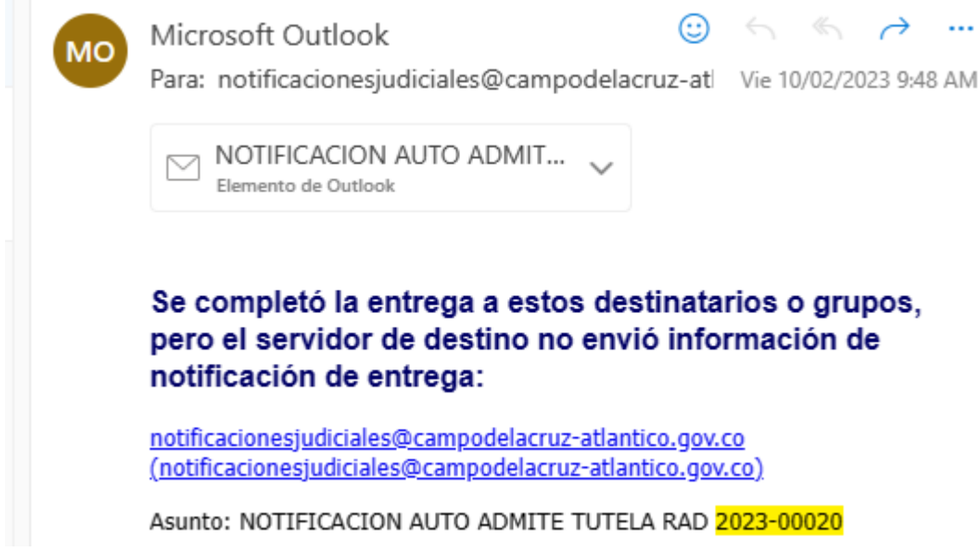

Dicha dirección de correo electrónico fue tomada de la pagina web oficial de la Alcaldía Municipal de Campo De La Cruz:

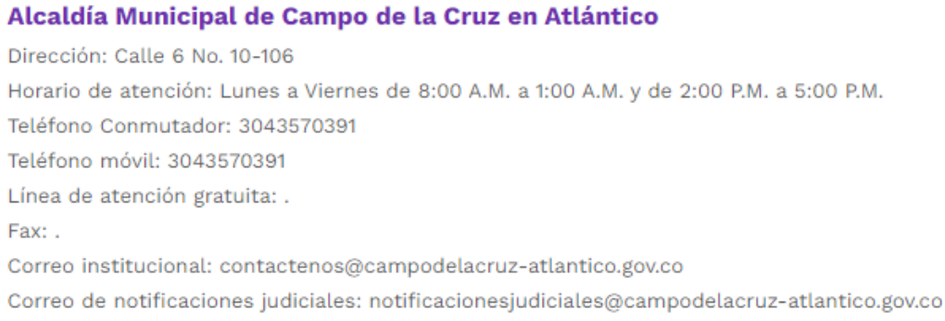

Por su parte las entidades SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO y el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, respondieron en los siguientes términos:

4.1. SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO

Manifiesta la entidad vinculada que al verificar el número de identificación del accionante en la plataforma SIMIT, se refleja obligación convencional con el Organismo de Tránsito del Atlántico, según órdenes de comparendos 08634001000032058552 del 19 de diciembre de 2021 y 08634001000032061659 del 3 de enero de 2022.

Que de manera específica, en lo que respecta a la orden de comparendo 08634001000032061659 del 3 de enero de 2022, que fue impuesta por el SAST ubicado en la Vía Oriental con carrera 19 Municipio de Malambo- Atlántico; a pesar que está ubicado en la jurisdicción de este municipio, quien realmente administra el sistema de imposición, verificación y notificación de las infracciones a las normas de tránsito, a través de estos medios electrónicos, y todo proceso administrativo y sancionatorio convencional, es el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO.

Por lo tanto, considerando que el Municipio de Malambo, a través de esta Secretaría, actualmente no posee competencia alguna para poder tomar decisión frente al caso particular o acceder a las pretensiones, solicita su desvinculación en el trámite.

4.2. INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

La entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO en lo que respecta a la presunta vulneración del debido proceso, indica lo siguiente:

Afirma que le iniciaron al accionante proceso contravencional, en virtud de las órdenes de comparendo No. 08634001000032058552 del 19 de diciembre de 2021 y 08634001000032061659 del 3 de enero de 2022, siguiendo el trámite establecido en la Ley 769 de 2022 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículo 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y la Ley 1843 de 2017.

El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero:

> *"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo* ***se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo****". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece:

> *"ARTÍCULO 8o. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*
>
> ***El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo*** *y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*
>
> *Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas* ***se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito****." (Negrilla fuera de texto).*

Que en cumplimiento a la normatividad señalada, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO procedió a enviar la orden de comparendo al accionante, en calidad de propietario

del vehículo de placa KPR225 la dirección de notificación reportada en la base de datos de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Así, el parágrafo 3ª del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, establece:

> *"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso".*

En aras de notificar personalmente al interesado, en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la ley 1437 de 2011, procedió a dar apertura a la investigación contravencional, luego enviar la citación para la notificación personal como lo evidencia la guía de envío anexa y `posteriormente publicar la citación para notificación personal de las órdenes de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (05) días.

Ahora bien, se tiene que ante la Inspección de conocimiento, siendo el día 25 de febrero de 2022, compareció voluntariamente, a través de la herramienta comparecencia virtual, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, el señor DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA, y se notificó de las órdenes de comparendo 08634001000032061659 de 2022-01-03, 08634001000032058552 de 2021-12-19.

Asimismo, solicitó fijar fecha y hora de audiencia pública, la cual fue programada para el día 16 de mayo de 2022, de manera virtual por la plataforma zoom. Siendo el día, el accionante presentó sus descargos ante el Inspector de Tránsito No. 3 y se suspendió la audiencia y fue reprogramada para el día 9 de noviembre de 2022, pero por congestión de procesos, fue reprogramada para el 13 de diciembre de 2022.

Que siendo las 10:00 A.M del día 13 de diciembre de 2022, el Inspector No. 3 de Tránsito del Instituto de Tránsito del Atlántico, procedió a declarar como contraventor al (la) señor (a) DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA, por las infracciones contenidas en el literal C numeral 29 y literal D numeral 4 del artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 por "CONDUCIR UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA y NO DETENERSE ANTE UNA LUZ ROJA O AMARILLA DE SEMÁFORO, UNA SEÑAL DE "PARE" O UN SEMÁFORO INTERMITENTE EN ROJO", endilgada en las órdenes de comparendo 08634001000032061659 de 2022-01- 03, 08634001000032058552 de 2021-12-19, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la resolución No. IT-32058552-3 y IT-32061659-3, las cuales fueron notificadas en estrados, conforme el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

El señor DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA, en el desarrollo de la audiencia pública presentó y sustentó recurso de apelación contra la resolución No. IT32061659-3 de fecha 13 de diciembre de 2022, así las cosas teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, por su naturaleza y cuantía fue procedente otorgar el trámite solicitado por el suscrito.

La anterior decisión fue puesta en conocimiento del suscrito accionante a través del auto No. 32061659-3, de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos:

> *"ARTICULO PRIMERO: Conceder el recurso de apelación impuesto en contra de la resolución IT32061659-3 de fecha 13 de diciembre de 2022, que declaró contraventor y sancionó del pago de la multa al señor DANIEL DAVID ARAUJO GARCIA, identificado (a) con la cédula de extranjería No. 748318.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: El recurso vertical de alzada se concede en el efecto suspensivo y se ordena el envío de la actuación original del respectivo expediente al superior jerárquico con el*

objeto de que desate o resuelva el recurso impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002".

Por todo lo anterior, la entidad accionada solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, considerando que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial y hay inexistencia de perjuicio irremediable.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, integra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: *"(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables".*

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO Y LA SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO DE CAMPO DE LA CRUZ, el derecho fundamental al debido proceso del accionante DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA, en el marco del proceso administrativo contravencional, iniciado en virtud de las órdenes de comparendo No. 08634001000032058552 del 19 de diciembre de 2021 y 08634001000032061659 del 3 de enero de 2022?

5.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.3.1. Debido proceso

La Corte Constitucional en sentencia T – 010 de 2017, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así: "*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la*

administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal".

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T – 314 de 2014, se refirió al DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, así:

> *El derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

Por último, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, lo define así: *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."*

5.3.1.1. Debido proceso administrativo

Como bien se ha dicho, el debido proceso es un derecho fundamental que también tiene una aplicación concreta en las actuaciones administrativas en todas sus etapas, desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación y que se debe garantizar a todos los sujetos.

En este sentido, las actuaciones de las autoridades administrativas deben desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. Por tanto, en el caso que dichas actuaciones carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones traigan como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela

El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad[1].

[1] Sentencia T-559/15

5.4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional en sentencia T-647 de 2015, manifestó que de acuerdo con el principio de subsidiariedad, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados;
(ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y,
(iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

5.4.1. La acción de tutela frente a actos administrativos

La Corte Constitucional en Sentencia T-514 de 2013, ha precisado:

> *"(i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable".*

En principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contenciosa administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

> *"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

Ahora bien, dirigiéndonos concretamente a la procedencia de la acción de tutela contra de actuaciones administrativas, es importante precisar que ello solo resulta viable en aquellos eventos en que se ha logrado evidenciar una vulneración al debido proceso, como producto de una vía de hecho o actuación arbitraria en que haya podido incurrir la entidad demandada, y además, es un requisito exigible que se esté ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que por su gravedad no permita esperar su resolución por medio de la jurisdicción ordinaria.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La solicitud de amparo tiene su origen en la inconformidad del señor DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA, quien en nombre propio promovió acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, VINCULANDO A LAS SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MALAMBO Y A LA SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, argumentando no fue notificado en debida forma de la existencia de unos comparendos cargados a su nombre con número 08634001000032058552 y 08634001000032061659, por lo cual considera que se vulneró su debido proceso, al no permitirle ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, solicita se tutele su derecho fundamental al debido proceso y se le ordene al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO declarar la nulidad total de los procesos contravencionales, dejando sin efecto las órdenes de comparendos (resolución) 08634001000032058552 y 08634001000032061659, y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos.

Asimismo, pretende que el accionante lo notifica en debida forma, enviando las órdenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer el derecho a la defensa. Lo anterior, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 y por último, se ordene la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores.

Frente a los hechos, la entidad vinculada SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, no remitió el informe solicitado, so pena de haber sido notificado en debida forma, tal como se evidencia en el certificado de entrega vía correo electrónico.

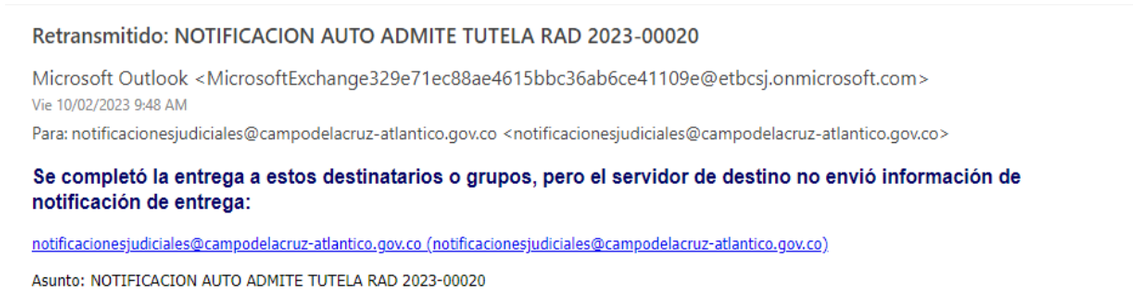

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00020

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 10/02/2023 9:48 AM
Para: notificacionesjudiciales@campodelacruz-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@campodelacruz-atlantico.gov.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@campodelacruz-atlantico.gov.co (notificacionesjudiciales@campodelacruz-atlantico.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA RAD 2023-00020

Por su parte, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MALAMBO en calidad de vinculada manifestó que si bien, el comparendo 08634001000032061659 del 3 de enero de 2022, que fue impuesta por el SAST ubicado en la Vía Oriental con carrera 19 municipio de Malambo-Atlántico, siendo este jurisdicción del municipio, quien realmente administra el sistema de imposición, verificación y notificación de las infracciones a las normas de tránsito, a través de estos medios electrónicos, y todo proceso administrativo y sancionatorio convencional, es el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO.

Respecto a la presunta vulneración del debido proceso, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO afirma que el proceso contravencional siguió el trámite establecido en los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2022 o Código Nacional de Tránsito y de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y la Ley 1843 de 2017.

Que en cumplimiento a la normatividad señalada, procedió a enviar la orden de comparendo al accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa KPR225 la dirección de notificación reportada en la base de datos de Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Esto, considerando que el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagra en su párrafo primero: *"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo* ***se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo****". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así, el parágrafo 3ª del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, establece:

> *"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso".*

En aras de notificar personalmente al interesado, en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la ley 1437 de 2011, el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO procedió a dar apertura a la investigación contravencional, luego enviar la citación para la notificación personal como lo evidencia la guía de envío anexa y posteriormente publicar la citación para notificación personal de las ordenes de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (05) días.

Queda demostrado entonces, que la notificación fue efectuada siguiendo la normatividad vigente al respecto. Ahora bien, se tiene evidencia que el señor DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA compareció ante la Inspección de conocimiento, el 25 de febrero de 2022, a través de la herramienta comparecencia virtual, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, el señor DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA, y se notificó de las ordenes de comparendo 08634001000032061659 de 2022-01-03, 08634001000032058552 de 2021-12-19.

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO
Orden de Comparendo No. 08634001000032058552

En **Sabanagrande** siendo el día **2022-02-25**, comparece virtualmente ante este despacho el/la señora(a) **Daniel David Garcia**, identificado(a) con Cédula de Extranjeria No. **748318**, quien obra en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placa **KPR225** con el fin de notificarse de la orden de comparendo No. **08634001000032058552** de fecha **2021-12-19**.

El notificado procede a dar sus anotaciones personales, mi nombre e identificación son como quedaron escrito, natural de la ciudad de **Medellin - Antioquia**, edad **43** años, estado civil **Soltero/a**, profesión u oficio Administracion De Sistemas Informaticos, residenciado en la **Circ 73a # 34a - 60 Apto 601 Edf Nebrasca Br Laureles**, de **Medellin - Antioquia**, numero teléfono y/ o celular **3006011086**.

Se le hace saber al inculpado que, una vez surtida la orden de comparendo, si acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la presente notificación o cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presente notificación. Estos descuentos serán aplicados siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. O podrá rechazar la comisión de la infracción, rindiendo sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a esta notificación, compareciendo ante el funcionario en audiencia pública, para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un defensor de familia, según lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Se le hace saber al notificado que, si el contraventor no comparece sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la presente notificación; la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

El despacho deja constancia que la presente notificación se envía al correo electrónico: **dan2589@hotmail.com**, previa autorización por parte del interesado.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
LOURDES ASTRID DE LA CRUZ JIMENEZ
INSPECTOR DE TRÁNSITO No. 3

Asimismo, se demuestra que el accionante ejerció su derecho de defensa en audiencia pública realizada el 16 de mayo de 2022, presentando descargos ante el Inspector de Tránsito No. 3; diligencia que fue suspendida y reprogramada, hasta finalmente ser reanudada el 13 de diciembre de 2022.
Así, mediante Resolución No. IT-32058552-3 del 13 de diciembre de 2022, el Inspector No. 3 de Tránsito del Instituto de Tránsito del Atlántico, procedió a declarar como contraventor al señor DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA; decisión que fue notificado en estrados, conforme el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

En el desarrollo de la audiencia pública, el accionante DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA presentó y sustentó recurso de apelación contra el precitado acto administrativo, el cual fue concedido por su naturaleza y cuantía, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

La anterior decisión fue puesta en conocimiento del suscrito accionante a través del auto No. 32061659-3, de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos:

> *"ARTICULO PRIMERO: Conceder el recurso de apelación impuesto en contra de la resolución IT32061659-3 de fecha 13 de diciembre de 2022, que declaró contraventor y sancionó del pago de la multa al señor DANIEL DAVID ARAUJO GARCIA, identificado (a) con la cédula de extranjería No. 748318.*

ARTÍCULO SEGUNDO: El recurso vertical de alzada se concede en el efecto suspensivo y se ordena el envío de la actuación original del respectivo expediente al superior jerárquico con el objeto de que desate o resuelva el recurso impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002".

De todo lo anterior, este despacho evidencia que en el marco de todo el procedimiento, se le concedió al señor DANIEL DAVID ARAUJO GARCIA la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y al debido proceso, lo cual, se evidencia en que el accionante pudo interponer el recurso de ley contra el acto administrativo del cual pretende la nulidad en esta instancia constitucional.

Auto No. 32061659-3

El suscrito Inspectora terecera del instituto de transito del atlantico, en uso de las facultades legales y considerando, Que la señor **DANIEL DAVID ARAUJO GARCIA**, identificado (a) con la Cédula de extranjeria No 748318, mediante resolución No.**IT32061659-3** de fecha 13 de diciembre de 2022 fue declarada contraventor por infringir la norma de tránsito contenida en el artículo 131, literal D numeral 04 de la Ley 769 de 2002 y sancionado al pago de una multa correspondiente a treinta (30) SMDLV, que corresponden a 24.66 UVT, en favor del instuto de transito del atlántico.

Que el (la) doctor (a) **DANIEL DAVID ARAUJO GARCIA**, identificado (a) con la Cédula de extranjeria No 748318, presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión o resolución No. **IT32061659-3** de fecha 13 de diciembre de 2022, acto administrativo proferido por este Despacho.

Que teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 139 y 142 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con lo consagrado en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, es procedente otorgar el trámite solicitado por el apoderado del presunto infractor.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder el recurso de apelación impuesto en contra de la resolución **IT32061659-3** de fecha 13 de diciembre de 2022, que declaró contraventor y sancionó del pago de la multa al señor **DANIEL DAVID ARAUJO GARCIA**, identificado (a) con la Cédula de extranjería No. **748318**.

ARTÍCULO SEGUNDO: El recurso vertical de alzada se concede en el efecto suspensivo y se ordena el envío de la actuación original del respectivo expediente al superior jerárquico con el objeto de que desate o resuelva el recurso impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO TERCERO: Se notifica en estrados la resolución proferida en esta audiencia pública virtual de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: copia íntegra del acta de esta diligencia se hará llegar al correo electrónico, autorizado por la parte solicitante, para fines de notificación.

No siendo otro el motivo de la presente se suscribe la presente acta de audiencia a los 13 días del mes de Diciembre de 2022.

Siendo así, se comprueba que el organismo de Tránsito del Atlántico, en toda la actuación administrativa, aplicó los principios orientadores consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

Ahora bien, al manifestarse la entidad INSTITUTO DE TRÁNSTITO DEL ATLÁNTICO mediante actos administrativos, el accionante tiene el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo procedente solicitar medidas cautelares de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, con la finalidad de proteger de manera inmediata los derechos que el demandante considere vulnerados o en peligro de serlo. Esto, una vez quede en firme el acto administrativo, considerando que el mismo fue remite ante el superior jerárquico del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a fin de resolver el recurso de apelación.

Ahora bien, excepcionalmente, se ha establecido la procedencia de la acción de tutela cuando se invoca de manera transitoria y en aras de evitar un perjuicio irremediable. No obstante, dentro del expediente no se encontró, algún medio de prueba que permitiese establecer que el señor DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA, se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra de actuaciones administrativas, solo resulta viable en aquellos eventos en que se ha logrado evidenciar una vulneración al debido proceso, como producto de una vía de hecho o actuación arbitraria en que haya podido incurrir la entidad accionada, y además, es un requisito exigible que se esté ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que por su gravedad no permita esperar su resolución por medio de

la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, se evidencia en lo aportado por la parte accionada que no existió vulneración alguna al debido proceso.

Visto esto, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se concluye que el presente asunto se enmarca en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por la cual se determina que esta acción de tutela es improcedente, por cuando existe otro medio de defensa judicial, dado el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor DANIEL DAVID ARAUJO GARCÍA contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MALAMBO Y A LA SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por lo motivado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia personalmente, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR, en caso de no ser impugnada esta decisión, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZA

L.P.

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e751debfa2ff23dcdaa8ef9a924d23219f47e559c903b66f567a52ca2847c094**
Documento generado en 16/02/2023 09:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica